



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 8**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 15 DE FEBRERO DE 2018**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta minutos del jueves quince de febrero de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número diecisiete ordinaria, celebrada el martes trece de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves quince de febrero de dos mil dieciocho:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**I. 192/2016**

Contradicción de tesis 192/2016, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 976/2015 y 1139/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Publíquense las jurisprudencias que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece”*. Las tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tienen por rubros: **“LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 54 BIS QUE PREVÉ LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”, “LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. DIFERENCIAS ENTRE LA RESCISIÓN Y LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS” y “LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (ARTÍCULO 54 BIS). LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO RESULTAN SUPLETORIAS A LA**



Sesión Pública Núm. 18

Jueves 15 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**TERMINACIÓN ANTICIPADA DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS”.**

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno a los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto, sin compartir las consideraciones, especialmente con la afirmación de la naturaleza de los contratos administrativos, lo que explicará en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con el sentido del proyecto, con discrepancias en el tratamiento, en especial, de la aplicación supletoria del artículo 1940 del Código Civil Federal, y con otras variantes que formulará en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contra. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

## II. 368/2016

Contradicción de tesis 368/2016, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito y Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito al resolver, respectivamente, los recursos de queja 114/2014 y 58/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 368/2016, se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la última parte del presente fallo. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente*



Sesión Pública Núm. 18

Jueves 15 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente”. La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: “DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. MOMENTO EN QUE INICIA EL PLAZO PARA PRESENTARLA CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios de los tribunales contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción.

Recapituló que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito determinó que, para los casos en donde se amplíe una demanda de amparo con motivo de la rendición del informe justificado por parte de alguna autoridad responsable, el término de quince días para interponer esa ampliación debe contarse a partir del día siguiente en que finalice el período de tres días a que hace referencia el artículo 297, fracción II, del Código Federal de



Sesión Pública Núm. 18

Jueves 15 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Civiles, que corresponde a la vista que se da al quejoso de dicho informe, además de que no puede atenderse a la notificación del acuerdo mediante el cual se tiene rendido el informe justificado, porque sólo se hizo saber la llegada del informe, siendo que el auto únicamente ordena dar vista para imponerse de las constancias, por lo que el plazo para la ampliación de la demanda debe empezar a correr a partir de que concluya esa vista de tres días.

Por su parte, indicó que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito señaló que, para la misma situación, debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, computado a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación del proveído con el que se tuvo por recibido el informe justificado y las constancias exhibidas por la autoridad responsable.

Apuntó que el proyecto propone determinar que existe la contradicción, y el punto a dilucidar es a partir de qué momento debe computarse el plazo para presentar el escrito de ampliación de la demanda de amparo, con motivo de la rendición del informe justificado y las constancias que se acompañan al mismo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos,



Sesión Pública Núm. 18

Jueves 15 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer.

Explicó que no se debe confundir la ampliación de la demanda y la obligación de dar vista a las partes con el informe justificado, pues el conocimiento del informe justificado no depende de la vista, sino de la notificación que ordena el juzgador a las partes.

El proyecto propone concluir que el plazo para presentar la ampliación debe iniciar a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe justificado, y no hasta que fenezca el plazo de la vista otorgada a las partes de su contenido, pues la finalidad de esa vista no es, propiamente, dar a conocer cuestiones novedosas, sino que los interesados se manifiesten respecto de la contestación que hace la autoridad y a las pruebas que, eventualmente, pueda exhibir con su informe justificado.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó del proyecto. Explicó que, cuando se rinde el informe justificado, el juzgador da vista por el plazo de tres días a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Retomó que un tribunal colegiado, al respecto, sostuvo que el plazo para la ampliación de la demanda empieza a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contar a partir de que se le notificó el auto de vista; mientras que el otro estimó que comienza a partir de que transcurrieron los tres días de la vista ordenada con el informe justificado; y que el proyecto propone concluir que el plazo para la ampliación inicia al día siguiente en que surte efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe justificado y ordena dar vista al quejoso.

Consideró que la notificación de ese acuerdo es por lista, por lo que surte efectos al día siguiente y, por tanto, no concordó con que los quince días para la ampliación de la demanda comiencen también al día siguiente de esa notificación por lista, pues los primeros tres días serían nugatorios, esto es, dado que el acuerdo concede un plazo de tres días para que el quejoso se imponga del contenido del informe justificado y, si también transcurre el plazo para la ampliación de la demanda, entonces reduciría la posibilidad del conocimiento del contenido de ese informe.

Por tanto, concluyó que el plazo de quince días no debe transcurrir a partir del día siguiente de la notificación por lista de ese acuerdo, sino al día siguiente de que transcurrieron los tres días que se dieron al quejoso para que se imponga del contenido del informe justificado.

El señor Ministro Cossío Díaz observó que la página veinte del proyecto precisa los tres supuestos del artículo 18 de la Ley de Amparo, y que el texto de la tesis —diversa página veintiséis del proyecto— indica que “el quejoso se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Ley de Amparo, esto es, que conoció con anterioridad la materia novedosa y por tanto el cómputo debe hacerse a partir de ese momento”, por lo que sugirió agregar a la tesis dichos tres supuestos. Por lo demás, se manifestó en favor de la propuesta.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, en relación con la postura de la señora Ministra Luna Ramos, recordó que el proyecto distingue los objetivos de los plazos de la vista del informe y para la ampliación de la demanda, por lo que éste no puede depender de que transcurra aquél, sino que ambos transcurren de manera simultánea. Agregó que el objetivo de la vista es para que el quejoso se imponga del contenido del informe justificado para, si así lo estima, rebata lo que se contiene, mientras que el de la ampliación de la demanda es para que, cuando el quejoso tenga conocimiento de hechos o actos novedosos, los pueda combatir.

En cuanto a la petición del señor Ministro Cossío Díaz, apuntó que la tesis propuesta, cuando indica que “En este caso, el plazo para la ampliación de demanda iniciará al día siguiente en que surta efectos la notificación que tiene por recibido el informe justificado y ordena dar vista al quejoso, excepto cuando se acredite plenamente, que antes de la mencionada notificación, el quejoso se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, que conoció con anterioridad la materia novedosa y por tanto el cómputo debe hacerse a partir de



ese momento”, se está refiriendo al supuesto de dicho precepto 18, en cuanto que “se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución”, inclusive, antes de la notificación del acuerdo de vista, por lo que el plazo para la ampliación de la demanda correrá antes del de la notificación de la vista del informe justificado.

La señora Ministra Piña Hernández observó que la tesis indica que los aspectos novedosos son, entre otros: “derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad”, por lo que estaría con el sentido del proyecto.

Concordó en que se debe distinguir entre el plazo para la vista del informe justificado, para que el quejoso manifieste lo que a su derecho convenga, en términos del artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y el plazo para la ampliación de la demanda, pues debe regir el mismo para cualquier demanda de amparo, por lo que no compartió la adición sugerida por el señor Ministro Cossío Díaz, en tanto que el punto de contradicción es claro en si, al plazo de la ampliación de la demanda, debe descontarse o no el de la vista del informe justificado.

Ejemplificó que, si el quejoso hubiese sido conocedor del acto reclamado antes de que se le hubiera notificado la vista del informe justificado, y ampliara la demanda a partir de la fecha de dicha notificación, cualquiera de las autoridades novedosas podría alegar una extemporaneidad



Sesión Pública Núm. 18

Jueves 15 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de esa ampliación, como causa de improcedencia, exhibiendo la constancia de que el quejoso se hizo sabedor con una fecha anterior. Por eso, se separó de algunas consideraciones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el proyecto, y sugirió no añadir nada al texto de la tesis para evitar confusión y complicación, además de que en su página veinticuatro se justifican argumentativamente los supuestos aplicables del artículo 18 de la Ley de Amparo.

Respaldó la redacción de la tesis, al ser acorde con la naturaleza del juicio de amparo y el conocimiento de los actos reclamados. Consideró que no existe razón para que, si se notificó el proveído que tiene por recibido el informe justificado, exista un plazo distinto para la ampliación de la demanda, al que inicia al día siguiente al en que surtió efectos la notificación del referido acuerdo.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que estaría de acuerdo si la notificación del informe justificado fuera personal, porque en ese momento el quejoso estaría imponiéndose del informe y tendría conocimiento de si hay o no nuevos actos o autoridades, para que pueda ampliar la demanda al respecto.

Reiteró que, si se pretende concluir que los tres días de la vista, en cuyo término el quejoso se impondrá del contenido del informe justificado, se computarán para la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ampliación de la demanda, pues ambos correrán a partir de la notificación del acuerdo de esa vista, entonces se volverían nugatorios los tres primeros días, recordando que existe una tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno, de rubro: “DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ”; además de que se le obligaría al quejoso a que, desde un principio del cómputo del plazo de esa vista, revisara el expediente para tener conocimiento del informe justificado, siendo que por lista únicamente se notifica la leyenda: “agréguese a sus autos el informe justificado”, por lo que no se trata de un conocimiento completo del acto reclamado ni se corre traslado con el informe justificado y sus anexos.

Por ende, resaltó que el plazo para ampliar la demanda debe correr a partir del momento en que el quejoso se hizo sabedor del acto reclamado, no a partir del día siguiente a la notificación por lista del acuerdo que dio vista del informe justificado.

Apuntó que, en cuanto al supuesto de que el quejoso se haga sabedor del acto reclamado por otros motivos, la tesis indica que “En este caso, el plazo para la ampliación de demanda iniciará al día siguiente en que surta efectos la notificación que tiene por recibido el informe justificado y



Sesión Pública Núm. 18

Jueves 15 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ordena dar vista al quejoso, excepto cuando se acredite plenamente, que antes de la mencionada notificación, el quejoso se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo”. Por esas razones, se sostuvo en contra del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea explicó que el criterio del conocimiento completo del acto reclamado únicamente se refiere a cuando todavía el quejoso no es parte en el juicio; y cuando ya es parte, jurídicamente todas las notificaciones dentro del proceso otorgan conocimiento de los actos procesales, por lo que, si la ley permite que una notificación se haga por lista, para efecto de que las partes tengan conocimiento pleno y completo de lo que se les está notificando, entonces la notificación de la vista no debe distinguirse de las demás notificaciones, para evitar una problemática procesal bastante compleja, además de que no resistiría un análisis técnico-procesal; así, si la ley permite que una notificación se haga por lista, tiene exactamente la misma validez que una notificación personal.

Distinguió que esta Suprema Corte, si bien estableció supuestos para algunas notificaciones personales, fue porque en la Ley de Amparo abrogada preveía algunos actos que se notificaban por lista, especialmente algunos que afectaban la libertad personal.

La señora Ministra Piña Hernández subrayó que el tema en cuestión es el cómputo del plazo para ampliar la demanda, a partir de la rendición del informe justificado.



Sesión Pública Núm. 18

Jueves 15 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Compartió lo dicho por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a que el término de quince días para ampliar la demanda debe computarse a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del acto, la cual puede ser por lista. Preciso que, si bien el conocimiento completo o no del acto reclamado ha sido relevante, incluso, cuando se puede conocer aquél dentro del procedimiento de cumplimiento de una sentencia de amparo, lo cierto es que, incluso, en una contradicción de tesis resuelta bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz se sostuvo que el plazo correspondiente iniciaría a partir de la notificación respectiva.

Resaltó que no debe confundirse el plazo de tres días, para que el quejoso se manifieste en torno a la vista del informe, con el plazo de quince días para ampliar la demanda, computados a partir de que surta efectos la notificación del proveído que tenga por recibido el informe justificado.

Por tanto, consideró que, para el cómputo del referido plazo de quince días, contados a partir de la notificación del acuerdo con el que se da vista del informe justificado, no se tiene que incluir el plazo de tres días.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que no pretende que se incluya el plazo de tres días para aumentar el plazo de quince días para la ampliación de la demanda.



Sesión Pública Núm. 18

Jueves 15 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Narró que, en los casos de los que derivó esta contradicción de tesis, los juzgadores otorgaron tres días para la vista, para dar la oportunidad a la quejosa de imponerse de autos y conocer el informe. Aclaró que tampoco dijo que ese auto debe notificarse personalmente.

Resaltó que lo importante, para efectos del cómputo del plazo, es el conocimiento del acto reclamado, lo que no se logra con la leyenda “agréguese a sus autos el informe justificado” que aparece en la notificación por lista, sino hasta que la quejosa se imponga del informe justificado y, si advierte nuevos actos o autoridades, ampliará la demanda, en su caso.

Leyó el artículo 18 de la Ley de Amparo: “Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor”. Distinguió, entonces, dos supuestos: 1) la notificación del acto o resolución reclamada, lo cual estimó que no es la notificación por lista del acuerdo que da vista del informe justificado, y 2) cuando el quejoso se hace sabedor, por cualquier razón. Así, hizo hincapié en que la sola notificación por lista del acuerdo que da vista del informe justificado no implica el conocimiento de un nuevo acto reclamado o una nueva



Sesión Pública Núm. 18

Jueves 15 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autoridad, sino que únicamente da cuenta de la recepción de dicho informe y se le otorga un plazo de tres días para que se imponga de su contenido.

Por tanto, concluyó que, si le dieron tres días a la quejosa para imponerse del informe, entonces no pueden hacersele nugatorios al establecer que, al día siguiente en que surtió efectos la notificación por lista del acuerdo en cuestión, empieza a correr el plazo para la ampliación de la demanda, porque no está en ninguno de los dos supuestos del artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, ni le han notificado el acto reclamado ni se ha hecho sabedor de éste.

El señor Ministro Pérez Dayán destacó la importancia de hacer congruente la Ley de Amparo para propiciar mayor seguridad a los justiciables. Señaló que esa ley estipula que no toda documentación anexa al informe justificado conlleva la orden de correrse traslado, sino sólo en los casos de importancia extrema para la configuración de la litis o cualquier otro, cuya trascendencia resulte fundamental para decidir el caso.

Subrayó que la Ley de Amparo establece que el juzgador, al recibir el informe justificado, debe darle vista al quejoso pero, como esa la ley no contempla plazo alguno para ello, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles prevé el plazo genérico de tres días, para el efecto de que se imponga de su contenido, lo que se notifica por lista para los efectos legales conducentes. Estimó que esto supondría que el informe justificado ha



Sesión Pública Núm. 18

Jueves 15 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

quedado agregado al expediente y fue debidamente notificado, para que el quejoso, dentro de esos tres días, se imponga de su contenido; sin embargo, la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha analizado el tema delicado del conocimiento del acto reclamado para poder defenderse de él, especialmente en dos criterios: 1) el que indica que el plazo para promover el juicio de amparo debe implicar el conocimiento completo del acto reclamado, pues existen habías ocasiones en que el quejoso no ha recibido las copias correspondientes, con lo que se marca una tendencia interpretativa en el sentido de que indudablemente el quejoso debió tener conocimiento del acto reclamado y, sólo cuando éste fue integralmente conocido, pueden comenzar a computarse los plazos para la interposición de su defensa, y 2) el que impone al juez de distrito la obligación de que, cuando del informe justificado advierta la participación de nuevas autoridades o la existencia de nuevos actos, es necesario informarle en el propio auto de lo advertido, para los efectos legales conducentes, esto es, para la presentación de la ampliación de la demanda, con lo que también se advierte una tendencia jurisprudencial de una interpretación más favorable al quejoso.

Recontó que son innumerables los casos en los que los tribunales colegiados revocan una sentencia y reponen el procedimiento cuando del informe justificado se advertían nuevos actos y no se hicieron del conocimiento del quejoso.



En el caso de esta contradicción de tesis, valoró que se debe procurar la mayor certeza al justiciable frente a dos criterios encontrados, por lo que, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia, es decir, la que amplía derechos, no la que los restringe; por tanto, si la disposición legislativa prevé la importancia de que, cuando se incorpore el informe justificado al expediente, se debe dar vista con el objeto de permitir al quejoso valorar si amplía la demanda para conformar la litis, esta vista no debe ser meramente declarativa o testimonial. Ante ello, sostuvo que se puede arribar a dos diferentes interpretaciones: 1) que, una vez transcurrido el plazo de esa vista, comience el término para promover la ampliación de la demanda, y 2) que, a partir de la notificación por lista del acuerdo que ordene esa vista, corre el plazo para la ampliación de la demanda. En ese tenor, se inclinó por favorecer la interpretación que más proteja los derechos humanos.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán, en cuanto a que los plazos no corren paralelamente, sino que debe distinguirse que el dado para la vista del informe justificado tiene el objeto de que la quejosa se imponga de su contenido y, de ser el caso, amplíe la demanda de amparo. Por ello, se decantó en el sentido de que, una vez transcurrido el plazo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la vista, empiece el cómputo del plazo para la ampliación de la demanda, máxime que el plazo de tres días no es gravoso.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo puntualizó que el debate no consiste en determinar el momento en que el quejoso tiene conocimiento pleno de los actos que pretende impugnar en una ampliación de demanda, sino a partir de qué momento, conforme a la Ley de Amparo, deben computarse los quince días para la ampliación de la demanda, siendo que su artículo 18 indica tres momentos: 1) que se le notifique, 2) a partir de que tenga conocimiento, y 3) a partir de que se ostente sabedor.

Señaló que la notificación de la recepción del informe justificado y la de la vista al quejoso son por lista, por lo que, de cambiarse el supuesto a que el quejoso tenga conocimiento pleno del acto reclamado, entonces ni esa notificación ni la vista de los tres días tendrían relevancia, porque pudiera ser que, a la conclusión de ese plazo, el quejoso no comparezca al juzgado y, por tanto, siga sin conocer esos actos.

Recapituló que el proyecto propone, como punto de partida objetivo, la notificación por lista del acuerdo que da cuenta del informe justificado, para efecto de computar el plazo para la ampliación de la demanda, por lo que, de adoptarse el criterio del conocimiento completo del acto, se perdería esa referencia objetiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cuanto al señalamiento de que las notificaciones por lista no garantizan que el quejoso tenga conocimiento de lo notificado, porque necesita acudir al órgano jurisdiccional para pedir el expediente o sacar copias, destacó que, si bien la Primera Sala emitió en el año dos mil dos la tesis jurisprudencial de rubro “ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE”, este Tribunal Pleno estableció en el año dos mil cuatro la tesis jurisprudencial de rubro “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN EMPIEZA A CONTAR DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO CUANDO SE NOTIFICA AL INTERESADO EL ACUERDO DE EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS QUE SOLICITÓ”. En esa medida, sostuvo su proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró no haber sostenido que, a partir de los tres días, el quejoso tuviera conocimiento pleno del acto, pues solo se le notifica del acuerdo que da cuenta de la recepción del informe justificado, sino que, tras ese plazo, únicamente se presume que el quejoso se impuso del contenido del informe justificado, para advertir si hubo un nuevo acto o una nueva autoridad.

Recalcó que su inquietud es que el plazo para imponerse del informe y para ampliar la demanda corran



Sesión Pública Núm. 18

Jueves 15 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

simultáneamente, por lo que consideró que sería más viable sostener que, si esos tres días tienen el objeto de que el quejoso acuda al órgano jurisdiccional a imponerse del contenido del informe justificado, al concluir éstos comience el plazo de quince días para ampliar la demanda y, con ello, los tres días que originalmente se le otorgaron para el conocimiento del acto tengan alguna función y no se impongan sin un objeto.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que una de las hipótesis para la ampliación de la demanda es que, del contenido del informe justificado que se incorpore, se desprendan nuevos actos, autoridades o, incluso, la fundamentación del acto en determinadas circunstancias, de acuerdo con la jurisprudencia, por lo que la vista que se ordena pretende una presunción legal de que transcurrió el tiempo necesario para que el quejoso se impusiera de su contenido y, a partir de ello, opte por ampliar su demanda de amparo. De tal suerte, si el plazo de tres días, ordenado a partir de la recepción de un informe justificado para correrle vista al quejoso, cumple un objetivo, entonces deben conservarse íntegros los quince días que tiene, para ampliar su demanda, desde la propia Constitución.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo anunció que estará a lo que decida la mayoría del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los dos siguientes asuntos de la lista:

### III. 379/2016

Contradicción de tesis 379/2016, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 21/2016 y el recurso de queja 8/2016, y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 114/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia la presente contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo”*.



Sesión Pública Núm. 18

Jueves 15 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**IV. 252/2017**

Contradicción de tesis 252/2017, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito al resolver, respectivamente, los recursos de queja 3/2017 y 114/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia la presente contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación las propuestas de los proyectos, tomando en cuenta que el sentido propuesto deriva de lo resuelto en la contradicción de tesis 368/2016, fallada previamente, las cuales se aprobaron en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes diecinueve de febrero del año en curso, a la hora acostumbrada.



Sesión Pública Núm. 18

Jueves 15 de febrero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN